

Informe Secretarial. Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral N°. **2022 -00364**, informando que obran escritos de contestación de la demanda. - **Sírvase proveer.**



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Visto el informe secretarial, y una vez analizado el escrito de contestación de la demanda aportado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, según da cuenta el ítem 07 del expediente digital, se concluye que este fue allegado dentro del término legal y claramente satisface las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

También, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Abogada apoderada principal y a la Abogada CAROLINA BUITRAGO PERALTA para que actúe en calidad de apoderada de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. De otra parte, advierte la suscrita que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías allega solicitud de llamamiento en garantía a las sociedades *Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.*

Al revisar los diferentes escritos de llamamiento en garantía, se observa que, frente al llamamiento efectuado a la aseguradora *Allianz Seguros de Vida S.A.*, existe inconsistencias o falencias, puesto que no se aportó ninguna prueba respecto de esta aseguradora, pues lo que se evidencia es una serie de documentos que recaen sobre otra llamada en garantía.

En tal sentido, se **INADMITE** el llamamiento efectuado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías respecto de la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A.; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias.

Vencido el término otorgado en líneas anteriores, se procederá a resolver en conjunto los diferentes llamamientos en garantía propuestos por la demandada.

3. De otro lado, se observa en el anexo 08 del plenario virtual escrito de contestación presentado la demandada, esto es, *Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones* y dado que dentro del paginario no obra acta de notificación alguna; resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 literal E. del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 301 del C.G.P, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral, en consecuencia, **TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la citada demandada.

En lo que atañe al escrito de contestación de demanda allegado por la *Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones*, tenemos que una vez este fue revisado, se evidencia que este no cumple con las disposiciones del art. 31 del C.P.T.S.S. frente a la forma y requisitos conforme se pasa a indicar:

Pruebas documentales

- Sirvase aportar el *expediente administrativo e historia laboral* del demandante, en atención a que relaciono esta documental como prueba a tener en cuenta en las diligencias.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se CONCEDE a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**; el termino de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

De paso, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Unión Temporal W&WLC U.T., para que actúe en calidad de apoderada principal y al Abogado JOHANN DAVID TAPIAS SALAZAR para que actúe en calidad de apoderado sustituto, ambos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

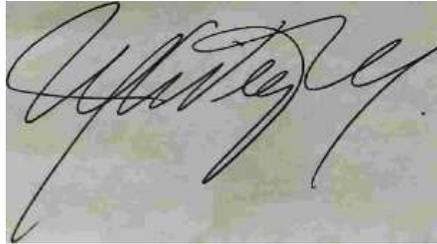
Finalmente, en aplicación del artículo 132 del C.G.P., como medida de saneamiento procesal y una vez revisada la contestación de la demanda allegada por la SOCIEDAD AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.S, evidencia el Despacho que es necesario vincular a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en calidad de LITIS CONSORTES NECESARIAS POR PASIVA; sobre la particular nos remitiremos a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. antes 51 del C.P.C. **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Lo anterior, dado que obra en el folio 23 del anexo 07. contestación Colfondos, el formulario SIAF, donde consta el historial de afiliaciones de la demandante quedando claro que también estuvo vinculada a la entonces SOCIEDAD ING PENSIONES Y CESANTIAS S.A., actualmente SOCIEDAD AFP PROTECCION S.A. y en la SOCIEDAD AFP HORIZONTE S.A., actualmente SOCIEDAD AFP PORVENIR S.A., en razón de cual se **VINCULARÁ** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a **NOTIFICARLAS** del auto admisorio a la demandada, entregando copia de la demanda y sus respectivos anexos para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 10/05/2024

Por ESTADO N° 50 de la fecha fue
notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario